

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 3 de marzo de dos mil veintidós (2022)

1ª. Instancia Ejecutivo

Radicado: 73001-23-33-000-2010-00186-01

De: INVIAS

Apoderada: Mabel Juliana Hernández Gallego.

Contra: Estudios Técnicos S.A.S.

Apoderada: Stella Gutiérrez Consuegra.

Procede la Sala de decisión¹ a determinar lo correspondiente a la terminación del proceso, a partir del informe de pago presentado por la parte ejecutante visible a folio 556.

ANTECEDENTES

En providencia del 10 de mayo de 2010, este Tribunal Administrativo libró mandamiento de pago por el valor de \$2.620.623.736,98 M/Cte., más los intereses moratorios liquidados en la forma establecida por el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el Decreto 679 de 1994, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a favor del Instituto Nacional de Vías - INVIAS- y en contra de Estudios Técnicos S.A. Posteriormente, en auto del 27 de mayo de 2019 (fl. 489 a 504), se ordenó seguir adelante la ejecución así:

“por las obligaciones incumplidas de pagar una suma liquida de dinero, contenida en la Resolución No. 2454 del 12 de junio de 2007 y Resolución No. 4600 del 1 de octubre de 2007, expedida por el Instituto Nacional de Vías, en la que se declaró el siniestro de estabilidad de obra en el Contrato No. 2040 del 30 de noviembre de 2004, suscrito con el Consorcio Progresar y por la Cuma liquida de dinero de \$2.620.623.736, menos el valor pagado por el Consorcio Progresar de \$340.854.533,03, según certificado² expedido por el Tesorero del Área de Tesorería, lo cual, da un total de crédito insoluto de \$2.279.769.203,95 sobre los cuales vuelve a caer jurídicamente los efectos de los reseñados artículos 1617, 1649 y 1653 del C.C., y será castigada con los intereses generados hasta la fecha.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² Visible en folio 71 y 72 del cuaderno principal Tomo I.

SEGUNDO: El valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, será con cargo del valor asegurado como **“estabilidad de la obra”** de la Póliza Única de Cumplimiento Número N-A0049189, en la que es aseguradora la Compañía Mundial de Seguros S.A., es tomador el Consorcio Progresar, y es asegurado y beneficiario el Instituto Nacional de Vías **“Invias”**, es decir, por el valor de \$1.731.659.126,00, valor debidamente indexado de conformidad con la liquidación del crédito.

TERCERO: El saldo resultante entre el crédito insoluto de **\$2.279.769.203,95** y el valor asegurado por la Compañía Mundial de Seguros S.A., de **\$1.731.659.126,00**, es decir, la suma de **\$548.110.077,95** será a cargo de los integrantes del Consorcio Progresar a prorrata, el valor será indexado de conformidad con la liquidación del crédito .

CUARTO: CONDÉNASE en costas en esta instancia en esta instancia la suma equivalente al siete (7%) de las pretensiones concedidas, a cargo de las entidades accionadas y a favor del Instituto Nacional de Vías.”

Ahora bien, la apoderada de la sociedad de Estudios Técnicos S.A.S presentó escrito de liquidación de crédito que reposa a folio 529, cuantificando el valor de la liquidación en **\$ 3.649.185.676** Durante el término legal establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior mediante providencia del 22 de septiembre de 2021 (fl. 584) se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la sociedad de Estudios Técnicos S.A.S, determinando que la misma ascendía a la suma de **\$ 3.713.504.076**

Con oficio remitido por la apoderada de la ejecutante, es decir, El Instituto Nacional de Vías – INVIAS - (fl. 556) se informó el pago de la obligación por parte de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del C.G.P, dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

De conformidad con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que **i.** no se haya iniciado la diligencia de remate, **ii.** la solicitud provenga del ejecutante o de su apoderado, siempre que este último tenga la facultad expresa de recibir y **iii.** se acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.

En ese sentido, corresponde a la Sala analizar si en el presente caso se cumplen dichos requisitos: **i.** Como ya se indicó anteriormente, el proceso se encuentra con liquidación del crédito modificada por parte de esta corporación, ejecutoriada el 28 de septiembre de 2021 como consta a folio 590, **ii.** El escrito mediante el cual se informó del pago procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgo la facultad para recibir (fl. 3 y 44) **iii.** Por otra parte, se anexó a la solicitud de terminación el comprobante de pago que asciende a la suma de \$ 3,720,925,429.92 (fls.557 a 558)

Ahora bien, se advierte que, de conformidad a lo preceptuado por el decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, la parte ejecutante envió simultáneamente a los correos de todos los involucrados en el presente proceso el informe de pago, no obstante, durante el término legal concedido, **no se presentó oposición a la solicitud.**

Así las cosas, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P. se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente archivo del proceso. No se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

Por lo expuesto el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: - Notifíquese la presente providencia a las partes y a los intervinientes -Agente del Ministerio público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, en atención a lo dispuesto en la Ley 2080, **Artículo 50** (que modifica el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y **Artículo 52** (que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA
Magistrado


JOSE ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

³ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la manera fue firmada.